



Despacho del Ministro
San José, Costa Rica

RESOLUCION N°. DM-50-2014

MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD. DESPACHO DEL MINISTRO. San José, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil catorce. Se conoce recurso de apelación interpuesto por el Fideicomiso Inmobiliario Asamblea Legislativa/BCR 2011, cédula jurídica 3-110-657701, correspondiente a la solicitud del permiso de intervención de los inmuebles de la Asamblea Legislativa para la construcción de la nueva sede del recinto parlamentario.

RESULTANDO:

- I. Que el día 6 de febrero de 2014, el Fideicomiso Inmobiliario Asamblea Legislativa/BCR 2011 presentó ante el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural (CICPC), solicitud de permiso de intervención de los inmuebles denominados “Asamblea Legislativa”, “Casa Rosada” y “Castillo Azul”, para la construcción del nuevo edificio de la Asamblea Legislativa.
- II. Que el CICPC, mediante Resolución de Permiso CPC-0235-2014, del 17 de febrero de 2014, resolvió no otorgar el permiso solicitado por las razones que se resumen a continuación:
 - Hay incongruencias en la información de los planos donde no hay coincidencias entre láminas o bien se invisibiliza la afectación a los edificios patrimoniales (lámina AG 103);
 - En el corte EE lámina AG-304, se denota el volumen nuevo que se introduce en el muro sur de la “Casa Rosada”, se aprecia en planos la diagramación de un talud que afectaría el inmueble ya que el mismo se ubicaría dentro de la casa de adobes.
 - Se observa en la lámina AG 103 que la placa aislada que soportaría el ducto vertical estaría ubicada debajo de la “Casa Rosada”, lo que implicaría la demolición de la pared colindante sur de ese edificio patrimonial.
 - De los 30 pilotes de 20 metros de largo, uno se ubica muy cerca de la estructura de la edificación patrimonial y para la colocación de los pilotes, se requiere un taladro especial que tiene un desplazamiento en vertical que supera la altura de la edificación patrimonial, por lo que tendría que perforarse o suprimirse parte de la cubierta del edificio.
 - No se presenta un estudio de impacto a las edificaciones patrimoniales elaborado por un ente experto en la materia, que determine el efecto de la vibración derivada de las perforaciones colindantes a los edificios, ni se define el sistema de retención del terreno al realizar las excavaciones.

- En la sección EE de la lámina AG 304, se proyecta un volumen de las escaleras que superan la altura de la casa patrimonial.
 - El proyecto, desde su concepción, carece de un fundamento filosófico claramente establecido en infinidad de tratados, documentos internacionales sobre conservación de edificios históricos e incluso pronunciamientos de la Sala Constitucional, que son el fundamento teórico que orienta la conservación de edificios históricos en Costa Rica y el resto del mundo.
 - El proyecto no respeta la escala y proporción del conjunto histórico existente, con lo que se minimiza y desmerece el valor urbano arquitectónico de los edificios patrimoniales.
 - La construcción de los nuevos edificios propuestos representarán un riesgo y amenaza para la conservación de los inmuebles patrimoniales involucrados, pues se trataría de un proceso de construcción que, por sus características técnico constructivas, generará vibraciones, requerirá profundas excavaciones y la consecuente polución. Además, en virtud de la condición de infra-estructura que se les pretende asignar a los inmuebles patrimoniales, ante la condición de super-estructura que se les quiere imponer, se debe considerar el mantenimiento preventivo y correctivo que requerirán.
 - La Sala Constitucional se ha referido en la resolución 2006-005593 a la importancia del entorno, entendido como: ***“El entorno se ha definido como el espacio que sin ser portador de un valor cultural en sí mismo, ejerce una influencia directa sobre la conservación y disfrute de las áreas que sí lo poseen; es decir, del monumento se pasa al conjunto, y de ahí al entorno, que consiste en un espacio más amplio en el que se insertan. Es un espacio de prevención o reserva, en orden a la defensa y conservación del ambiente propio de los monumentos y de los conjuntos históricos y que en la legislación francesa se ha denominado como “ambiente del monumento”. Así la protección legal y la acción administrativa que sobre estas áreas se despliega, se fundamenta en la adecuada conservación de los espacios culturales a los que sirve. La importancia del valor cultural del entorno es tal, que su no protección quiebra el valor cultural del monumento.”***
 - Este proyecto no acata las recomendaciones de la “Convención sobre la conservación de los bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pueda poner en peligro”, ratificada por Costa Rica mediante Ley No. 4711 del 6 de enero de 1971.
 - Los edificios que se pretende construir no guardan proporción con los edificios existentes, debido a la diferencia de tamaño entre el edificio proyectado y los existentes. Como resultado se perderá la armonía entre los integrantes de ese conjunto histórico, ya que no existe una intención de integración al conjunto existente sino más bien la superposición de un edificio sobre otros.
- III. Que el día 24 de febrero de 2014, el Fideicomiso Inmobiliario Asamblea Legislativa/BCR 2011 interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la Resolución de Permiso CPC-0235-2014, con base en los siguientes alegatos:
- Sobre los primeros dos señalamientos del CICPC, se indica que fueron errores de dibujo que ya han sido corregidos.

- Sobre los siguientes dos puntos, se aclara que con base en el levantamiento topográfico más reciente, se realizaron ajustes a las fundaciones del edificio, respetando la ubicación de los edificios patrimoniales, por lo que se garantiza que no será necesario hacer intervenciones en dichos edificios para dar cabida a la construcción de los elementos. Igualmente, se asegura que los 44 pilotes guardan distancias de al menos 1.70 metros libres a cualquier edificación existente.
- Se definen los sistemas de retención temporal (pilotes pre-excavados con anclajes activos al subsuelo, los cuales se tensarán según avance el proceso de excavación y pantallas de concreto lanzado con anclajes pasivos al subsuelo para la estabilización de las excavaciones en el ducto oeste t en la zona de estacionamiento alrededor de este ducto).
- Se describen los procedimientos de control de calidad y monitoreo propuestos para garantizar la estabilidad y seguridad de las edificaciones existentes.
- Sobre el sexto punto referido al alero de la Casa Rosada, se tomó nota de la observación y fue corregido en el diseño.
- Se alega que el proyecto sí cuenta con un fundamento filosófico, plasmado en el concurso de anteproyectos arquitectónicos y analizado por el jurado calificador, donde se enfatizó la conservación de los edificios patrimoniales de la Asamblea Legislativa, su integración con la edificación nueva a construir y su entorno inmediato. Como prueba de ello, se citan algunas referencias en el Documento Fideicomiso Inmobiliario Asamblea Legislativa/BCR 2011, en el Concurso de anteproyectos edificios de la Asamblea Legislativa (CFIA-BCR-ASAMBLEA LEGISLATIVA), en los objetivos específicos del Concurso y Alcance de trabajo, en los aspectos de ambiente, entorno y aspectos arquitectónicos, en los aspectos para la presentación de la oferta y su valoración y en el Jurado Calificador.
- El proyecto siempre ha demostrado estar en cumplimiento con la legislación vigente.
- La propuesta de diseño del edificio de diputados busca a nivel patrimonial enmarcar y proteger los edificios patrimoniales y además liberar el espacio urbano con el fin de que el ciudadano pueda vivir y visualizar con mayor amplitud a estos edificios históricos. Las proporciones del edificio se estudiaron durante todo el proceso de diseño para generar un perfil arquitectónico sutil, y que a su vez funcione de marco protector para todos los inmuebles de carácter histórico patrimonial. El edificio no representa ninguna amenaza para los edificios existentes, ya que este proyecto se ha desarrollado bajo un norte de conservar y cuidar el patrimonio, acudiendo a los recursos técnicos y de diseño que permitan lograr el objetivo.
- Si bien el CICPC hace referencia a una resolución de la Sala Constitucional y a la Ley No. 4711 sobre el tema del entorno, debe señalarse que el proyecto no solo guarda y protege los edificios patrimoniales existentes, sino que se promueve el entorno urbano, permitiendo la integración, la mejor exhibición o contemplación para la población de los edificios patrimoniales existentes y que armoniza los diferentes estilos arquitectónicos de dichos edificios, el Boulevard Ricardo Jiménez y el Parque Nacional.
- El proyecto ganador siguió como pautas de diseño: relación simbiótica entre los nuevos edificios y el patrimonio logrando una respuesta de diseño respetuosa, simple y elegante; joya espacial, lograr un edificio que exaltara el patrimonio como los empaques de joyas;

protección y escenismo, generar una propuesta que a pesar de ser moderna, generar un ambiente de protección y abrazo de las edificaciones patrimoniales durante las diferentes horas del día; y materialidad y contraste, trabajar un edificio de líneas y materialidad simple, neutra y elegante, con materiales como madera, concreto y vidrio, logrando un contraste pulcro y respetuoso.

- Sobre la falta de proporción, armonía y equilibrio con el entorno, se indica que un panel de expertos compuesto por 4 arquitectos y 4 ingenieros, consideraron que la propuesta ganadora reunía las más altas calificaciones de los conceptos a evaluar: tipología, escala, urbanidad, habitabilidad, flexibilidad, constructibilidad y paisajismo. El proyecto representa las necesidades de espacio de la Asamblea, entre ellas, que se circunscriba en los terrenos actuales. Brinda más accesibilidad al peatón y hace al proyecto más armonioso con los edificios patrimoniales desde la escala humana. El jurado consideró que el diseño adjudicado lograba resolver la integración de la edificación nueva a construir con la restauración arquitectónica y reforzamiento estructural de los edificios patrimoniales de la Asamblea Legislativa, mediante la construcción de nuevos espacios públicos (plazas urbanas), fortaleciendo el concepto de entorno urbano, al integrar el nuevo proyecto con espacios públicos existentes tales como: Parque Nacional, Boulevard Ricardo Jiménez, Museo Nacional, Plaza de la Democracia y el edificio del Tribunal Supremo de Elecciones.
- Sobre la cita de la Sala Constitucional, se alega que como se trataba de la falta de una consulta específica a un Ministerio y no resuelve la Sala sobre el entorno del valor patrimonial, no puede constituir el fundamento para rechazar esta gestión.
- El proyecto dispone una etapa de su desarrollo donde se destinará presupuesto para la restauración de todos los edificios patrimoniales, evidenciando el compromiso de conservar estos inmuebles como referencia histórica y cultural.
- Se citan ejemplos de proyectos en países europeos que también han suscrito los tratados internacionales en esta materia donde se han logrado integrar y darle más valor a la ciudad y al patrimonio, como la cúpula de cristal del edificio Reichstag en Berlín y la pirámide de cristal del Museo de Louvre en París.
- Las valoraciones del CICPC sobre la escala y proporción del conjunto histórico no cuentan con una base científica ni sólida jurídicamente, al ser apreciaciones con un elevado criterio subjetivo. La resolución del CICPC está basada en conceptos que en derecho se conocen como indeterminados (escala, proporcionalidad, riesgo, amenaza, entre otros), sin que exista una referencia a valores, fórmulas, reglas, métricas que pueda contraponer el proyecto con indicadores que determinen un nivel de incumplimiento. El CICPC no señala en que se transgrede la “Convención sobre la conservación de los bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pueda poner en peligro”.
- En virtud de lo señalado, se considera que la resolución impugnada carece del debido fundamento, que no ha demostrado que el proyecto genere una afectación real a las obras patrimoniales, sino que está basada en apreciaciones subjetivas sobre aspectos que si bien son manejados en la doctrina, han sido aplicados sin ninguna regla clara.

- IV.** Que mediante Resolución CPC-0298-2014, del 26 de febrero de 2014, el CICPC resolvió mantener la denegatoria del permiso de construcción solicitado y trasladó a este Despacho el expediente respectivo para la atención del recurso de apelación, por considerar que:
- Quedaba manifiesta la posibilidad de afectación a los edificios declarados patrimonio;
 - El diseño del nuevo edificio no se integra ni a los edificios históricos existentes ni a su entorno inmediato, requisitos enunciado en el Concurso de ofertas 01-2012-Anteproyectos de los edificios de la Asamblea Legislativa. Todo lo contrario, la falta de proporción ocasiona un desequilibrio que imposibilita cualquier intención de integración, ya que no es posible integrar elementos tan disímiles y lograr un conjunto armónico, y si fuera posible, este caso no lo cumple. Agrega que esto fue advertido por el CICPC a los organizadores del concurso antes de anunciar el ganador, cuando participaron de manera tardía (cuando ya había sido seleccionada la propuesta ganadora) al CICPC.
 - Los edificios no fueron declarados por su antigüedad, sino por otros valores adicionales como su importancia arquitectónica, la historia que contienen, su aporte a la identidad cultural costarricense y su aporte a un conjunto urbano armónico y equilibrado.
 - Al igual que el Fideicomiso descalifica los aspectos teóricos que fundamentan la protección y conservación del patrimonio (principios internacionales), el CICPC considera que los conceptos como “relación simbiótica”, “joya espacial”, “materialidad y contraste” y “marco para el patrimonio” que justifican el planteamiento, moldeo y desarrollo del diseño del proyecto carecen de fundamento y objetividad.
 - Los ejemplos de intervenciones en el Museo de Louvre y en el Reichstag de Berlín son muy buenos ejemplos de proporción, equilibrio y armonía en intervenciones sobre patrimonio, en contraste con la desproporcionada, inarmónica y desequilibrada propuesta de la Asamblea Legislativa.
 - En cuanto a la “Convención sobre la conservación de los bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pueda poner en peligro”, se trata de la pérdida o menoscabo de los valores mencionados en los decretos de declaratoria de todos los inmuebles que se ubican en lo alto de Cuesta de Moras (Casa Rosada, Edificio del Plenario, Antiguo Colegio de Sión, Cuartel Bellavista, Castillo Azul), amenazados con ser minimizados por la aplastante relación con la propuesta.
 - La Ley No. 7555 establece en su artículo 25 que es de orden público.
- V.** Que mediante Resolución DM-031-2014, del 11 de marzo de 2014, se otorgó audiencia al Fideicomiso Inmobiliario Asamblea Legislativa/BCR 2011, a efecto que se refiriera a lo señalado por el CICPC en la Resolución CPC-0298-2014 y que ampliara su argumentación técnica y jurídica.
- VI.** Que mediante nota del 24 de marzo de 2014, el Fideicomiso Inmobiliario Asamblea Legislativa/BCR 2011 respondió la citada audiencia, argumentando lo siguiente:
- Según el concepto de autonomía parlamentaria -entendido como el conjunto de facultades que ostentan los parlamentos para regularse y gestionar su actividad en aras del cumplimiento de sus atribuciones y las garantías constitucionales que aseguran su independencia- la Asamblea Legislativa es la única competente para designar su asiento, excluyéndose por completo de esta determinación al Poder Ejecutivo, ya sea en forma

activa, definiendo dónde deberá tener su sede el Parlamento, como pasiva, prohibiendo que un determinado lugar o edificación lo sea. En este sentido, se cita el criterio C-222-2010 de la Procuraduría General de la República.

- Lo anterior no significa que la protección del patrimonio histórico-arquitectónico, como parte de los conceptos integrantes de los artículos 50 y 89 de la Constitución Política, se disminuya, sino que las autoridades legislativas, en uso de sus atribuciones exclusivas de carácter administrativo y de policía, serían las encargadas de velar por el cumplimiento de la normativa atinente a su protección, evitando que el Poder Ejecutivo se inmiscuya en funciones propias del Parlamento.
- En caso de que la Asamblea acuerde determinar como su sede el inmueble a construirse en virtud del Fideicomiso Inmobiliario Asamblea Legislativa/BCR 2011, cualquier autoridad estaría en la obligación constitucional de abstenerse de realizar cualquier actuación de que forma activa o pasiva impida el cumplimiento de esa prerrogativa constitucional.
- Es importante considerar el concepto de infraestructura pública como derecho humano de cuarta generación.
- Se detalla y se aportan los documentos de prueba correspondientes, de los permisos aprobados para este proyecto, a saber: Municipalidad de San José (aprobación de uso de suelo, alineamiento vía municipal, disponibilidad para evacuación pluvial municipal y disponibilidad de recolección de desechos), Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Acueductos y Alcantarillados, Departamento de Previsión Vial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Dirección General de Aviación Civil. Se encuentran en trámite el permiso del CICPC y de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA). Se resalta entonces que el proyecto es técnicamente viable.
- Los aspectos del análisis técnico efectuado por el CICPC al valorar la solicitud, fueron subsanados (invasión muro sur Casa Rosada, afectación de talud en muro sur Casa Rosada, afectación de alero en Casa Rosada, dimensionamiento y ubicación de obras de fundación). Igualmente, se vuelven a mencionar los aspectos relativos a la constructibilidad del proyecto, en cuanto a las obras de retención temporal y las excavaciones, así como los procedimientos de control de calidad y monitoreo que se utilizarían.
- Los objetivos del proyecto son: reforzar el diálogo urbano estimulando un sólido contacto del usuario con las edificaciones patrimoniales existentes; contribuir a mejorar o mantener el estado de conservación de las estructuras patrimoniales; y reforzar el vínculo histórico y el carácter a la zona, sin desmejorar ni modificar ninguna de las condiciones, ni características del estado del complejo patrimonial.
- El proyecto cumple con los Principios de La Valeta para la salvaguardia y gestión de las poblaciones y áreas urbanas históricas:
 - o Al elevar el edificio, brinda la oportunidad de generar un espacio urbano idóneo para que el ciudadano pueda disfrutar de la ciudad y permite que el patrimonio y la ciudad revivan.
 - o Brinda a los funcionarios de la Asamblea espacios con condiciones mínimas para desempeñar sus trabajos y descongestiona los edificios patrimoniales para proceder

con su restauración y brindarles un estándar de salubridad que actualmente no cumplen.

- Además de salvaguardar el recinto histórico, se genera una interacción total a nivel funcional y físico entre los edificios patrimoniales y el nuevo edificio.
- Debemos adaptarnos a un cambio equilibrado, que brinde a la ciudad nuevas maneras sostenibles de desarrollo social y económico y a su vez conservar el patrimonio histórico material e inmaterial, de forma que pueda ser expuesto a la ciudad para que tome vida.
- El proyecto está cimentado en criterios y estudios técnicos multidisciplinarios.
- Brindará una pauta a seguir en materia de integración de proyectos contemporáneos en recintos patrimoniales, incentivando a otras entidades estatales a seguir el ejemplo de rescatar nuestro patrimonio histórico y cultural de la mano del desarrollo de las ciudades.
- En el proyecto trabaja un equipo multidisciplinario constituido por más de 40 profesionales en arquitectura, bio-clima, ingeniería estructural, electromecánica, topografía, geotecnia y dirección de proyectos, y se cuenta con estudios de exploración de la calidad de los suelos, estudios sísmicos estructurales y estudios históricos de los edificios patrimoniales realizados por la Asamblea, entre otros.

VII. Que mediante Resolución DM-044-2014, del 25 de marzo de 2014, este Despacho trasladó la documentación presentada por el Fideicomiso Inmobiliario Asamblea Legislativa/BCR 2011 al CICPC, para que este Centro se refiriera a la nueva información, de manera que se pudiera contar con mayores elementos de juicio para la resolución del presente recurso.

VIII. Que el CICPC atendió la citada audiencia con oficio CPC-0493-2014, del 27 de marzo de 2014, indicando lo siguiente:

- Sus actuaciones se han ubicado dentro del marco jurídico que regula su funcionamiento: artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de Administración Pública, la Ley No. 7555 (Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico) y su Reglamento, y en la sentencia 2006-005593 de la Sala Constitucional relativa al entorno patrimonial y su debida protección.
- El Reglamento de Construcciones que dicta el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) según el artículo 21 de su ley, publicado en La Gaceta No. 56 del 22 de marzo de 1983, señala que *“las construcciones ubicadas en zonas declaradas “de interés especial”, en calles o plazas donde existan construcciones declaradas “monumentos nacionales”, o de valor “histórico” o “arquitectónico”, deben armonizar en el ambiente general del lugar entendiéndose como tal respetar la escala y otros valores arquitectónicos, a juicio de la autoridad revisora.”*
- Si bien es cierto los representantes del Fideicomiso reportan la rectificación de una serie de aspectos técnico constructivos, el CICPC considera que todavía no hay prueba contundente que indique que el posible impacto de las obras nuevas a las edificaciones patrimoniales se haya minimizado en un porcentaje tal que garantice su integridad durante la ejecución de las mismas; todo lo contrario, ya que se ha presentado ante la opinión pública cartas abiertas con una serie de nuevas consideraciones por parte de consultores estructurales

especializados y conocedores del proyecto, donde indican que este proyecto pone en serio peligro no solo a los usuarios del edificio, sino a los edificios que se ubican debajo y junto a este. Se adjunta carta del Ing. Gustavo Monge dirigida al Ing. Olman Vargas, Presidente Ejecutivo del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

- El Colegio Federado conformó una comisión de especialistas en materia estructural para que emitan un informe que valide o rechace las denuncias del Ing. Gustavo Monge, por lo que solicita a este Despacho que una vez que dicho informe se produzca sea incorporado al expediente del proyecto para mejor resolver. Se adjunta copia de oficio DE-0323-2014-02, suscrita por el Ing. Olman Vargas.
- El CICPC no omite evidenciar que el permiso de construcción que debe otorgar la Municipalidad de San José no ha sido obtenido por los interesados en el proyecto, ya que para obtenerlo se requiere del permiso que otorga de previo el CICPC, en virtud de que se ubica en una zona de interés especial.

CONSIDERANDO:

Primero. Sobre las obligaciones legales del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural y del Ministerio de Cultura y Juventud.

La Constitución Política, en sus artículos 50 y 89, consagra el derecho de todas las personas a un ambiente sano y equilibrado, así como la obligación de la República de conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación. Igualmente, la Sala Constitucional, en varias sentencias (entre ellas ver 2003-3656 y 2006-5593), ha elevado la conservación y desarrollo del patrimonio histórico de la Nación a la categoría de **derecho fundamental de tercera generación**.

En el voto 2003-3656, el máximo Órgano Constitucional, estableció lo siguiente:

“(…) XX.- CONCEPTUALIZACIÓN DE LA TUTELA AL PATRIMONIO CULTURAL COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL. El proceso de desarrollo cultural de la sociedad y el intercambio de bienes y expresiones culturales, motivan el surgimiento de un contexto de derechos y obligaciones ligados a situaciones sociales, políticas y económicas del mundo, tales como las crecientes necesidades socioculturales de la población, la importancia cada vez mayor de la cultura como elemento esencial de la nacionalidad (identidad nacional), los problemas de la supervivencia de las culturas tradicionales, artesanales y folklóricas, y la importancia de los valores y expresiones del patrimonio cultural como factor fundamental de integración nacional, lo cual evidencia la necesidad de una adecuada regulación que involucre los intereses en juego. Bajo este contexto surge la tutela o protección del patrimonio cultural a cargo del Estado, toda vez que se enmarca dentro de la configuración del Estado Social de Derecho, con todas sus implicaciones, en virtud de lo cual se le conceptualiza como un verdadero derecho fundamental, que deriva del derecho a la cultura; y por lo tanto es exigible frente a las autoridades públicas responsables de esta tutela, lo cual se traduce en la exigibilidad de actuaciones efectivas y concretas de la Administración que tutelen el patrimonio cultural. Este derecho tiene su sustento en la dignidad esencial de

la persona humana, y en la necesidad de integrar este elemento con el desarrollo de la comunidad; de manera que comprende, no sólo el derecho de la persona a su autorealización personal, sino también el derecho de la colectividad -población- a conformar su identidad cultural, toda vez que se constituye en un elemento esencial que coadyuva en esta importante tarea, por lo que también tiene implicaciones en la soberanía cultural de los Estados, concretamente en lo que respecta al resguardo de la personalidad cultural del país y a la exigencia de la cooperación internacional que al respecto pueda y deba darse. **Es un derecho de la tercera generación, que se sustenta en el principio de solidaridad), por lo que se clasifica en la categoría de los derechos sociales, el cual tiene evidente trascendencia en tanto repercute en la vida en sociedad, por cuanto en virtud de éste se configura un derecho de todo individuo -como exigencia de su dignidad esencial-, a participar en el patrimonio y en la actividad cultural de la comunidad a que pertenece; y genera el deber -responsabilidad- para las autoridades públicas de propiciar los medios adecuados de participación efectiva para garantizar el acceso y ejercicio de este derecho, en la medida en que los recursos de que disponga lo permitan. De este modo, la cultura se constituye en el elemento de conciencia más significativo para la salvaguardia del patrimonio esencial que define la identidad nacional en diversos niveles, y que comprende la protección del folklore, el estímulo de intelectuales y artísticas, el fomento del intercambio internacional, la protección del patrimonio cultural, el fomento del desarrollo de las artes, la educación artística y el fomento del libro. Es así como todo hombre tiene derecho a la cultura, del mismo modo que a la educación, al trabajo y la libertad de expresión, derechos fundamentales con los que guarda directa relación.** En este sentido, son innumerables las resoluciones y declaraciones de orden internacional que reconocen formalmente el derecho a la cultura.” (El resaltado no es del original).

De esta jurisprudencia se deduce porqué la tutela del patrimonio histórico-arquitectónico de la Nación es un derecho fundamental de la tercera generación, clasificado en la categoría de los derechos sociales. Tiene evidente trascendencia, en tanto repercute en la vida en sociedad, por lo que se configura un derecho de todo individuo a participar en el patrimonio y en la actividad cultural de la comunidad a que pertenece, generando **el deber -responsabilidad- para las autoridades públicas de propiciar los medios adecuados de participación efectiva para garantizar el acceso y ejercicio de este derecho,** en la medida en que los recursos de que disponga lo permitan.

Al elevar la Sala Constitucional el tema del patrimonio histórico-arquitectónico a la categoría de derecho fundamental de tercera generación, se faculta a cualquier persona, a través del interés difuso, a defender los intereses de la colectividad.

Relacionado con lo anterior, la Ley No. 7555 (Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico), obliga al Estado a conservar el patrimonio histórico-arquitectónico del país. Tal como lo señala en su artículo 3, la máxima autoridad en la materia será el Ministerio de Cultura y Juventud:

ARTÍCULO 3.- Asesoría. El Estado tiene el deber de conservar el patrimonio histórico-

arquitectónico del país. **El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes es la máxima autoridad en la materia y brindará la asesoría necesaria a los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales sobre los bienes que forman ese patrimonio, para que se cumplan los fines de la presente ley.** (El resaltado no es del original).

La misma Ley No. 7555 establece las obligaciones de los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales sobre los bienes patrimoniales:

ARTÍCULO 9.- Obligaciones y derechos. La declaratoria de bienes inmuebles como monumento, edificación o sitio histórico, conlleva la obligación por parte de los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales sobre los bienes así declarados:

a) Conservar, preservar y mantener adecuadamente los bienes.

(...)

f) Incluir, en el presupuesto ordinario anual, las partidas necesarias para cumplir con las obligaciones prescritas en esta ley, cuando el titular del derecho sea un ente público.

(...)

h) Recabar la autorización del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes antes de reparar, construir, restaurar, rehabilitar o ejecutar cualquier otra clase de obras que afecten las edificaciones o su aspecto.

i) Suspender el trámite de los permisos de parcelación, edificación o derribo. Si la realización de las obras solicitadas no perjudica el valor histórico ni arquitectónico del bien y si el Ministro de Cultura, previo informe de la Comisión, así lo comunica a la autoridad que tramita los permisos, estos podrán ser concedidos.

(...)

De tal forma, en el caso que nos ocupa, la Asamblea Legislativa está en la obligación de conservar y mantener adecuadamente los edificios patrimoniales que conforman el complejo parlamentario, lo que conlleva la obligación de incluir en su presupuesto ordinario las partidas necesarias para cumplir con esta ley. Del mismo modo, cualquier obra sobre estos edificios debe contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura y Juventud.

Por ello, el argumento de que los edificios patrimoniales se encuentran en condiciones deplorables de conservación no es de recibo como condición para que el Ministerio tenga que otorgar el permiso de construcción del nuevo edificio, ya que la responsabilidad de mantenimiento de los edificios actuales es y siempre ha sido responsabilidad de la Asamblea Legislativa.

La Ley No. 7555 se encuentra reglamentada mediante Decreto Ejecutivo No. 32749-C, donde se amplían algunos de estos conceptos. En primer lugar, el artículo 4 del Reglamento declara de interés público toda actividad relacionada con el patrimonio histórico arquitectónico:

Artículo 4.—Interés público. *Toda actividad relacionada con la investigación, conservación, protección, restauración, rehabilitación, mantenimiento, divulgación y*

*educación en favor del patrimonio histórico-arquitectónico del país es de interés público, por tal motivo **todo ciudadano y autoridad pública, se encuentran en el deber ineludible de respetar los alcances de la Ley y el presente Reglamento**, así como de exigir su cumplimiento.* (El resaltado no es del original).

Luego, el artículo 5 resalta el papel del Ministerio de Cultura y Juventud como máxima autoridad en esta materia, para lo cual cuenta con la Comisión Nacional de Patrimonio y el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural, como órganos auxiliares en el desempeño de estas obligaciones. De igual manera, se detalla en los artículos 6 y 6 bis, dentro de las funciones del CICPC y su Director, velar por el cumplimiento de la Ley No. 7555 y asesorar sobre esta materia al Despacho Ministerial.

Artículo 6.—Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural.

Funciones: En materia de patrimonio histórico arquitectónico, el Centro es el órgano del Ministerio encargado de llevar a cabo las siguientes funciones:

(...)

d) Tramitar la autorización a la que se refiere el artículo 9 inciso h) de la Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico, N° 7555, para la reparación, construcción, restauración, rehabilitación o ejecución de cualquier obra que pueda afectar un bien declarado patrimonial o aquellos que se encuentren en proceso de declaratoria, conforme el trámite señalado en el Capítulo V de esta reglamentación y resolver conforme a derecho corresponda.

(...)

Artículo 6 bis: Funciones de la Dirección del Centro de Patrimonio *Corresponderá al Director del Centro ejercer las siguientes funciones:*

(...)

i) Velar por la conservación, la protección y la preservación del patrimonio histórico-arquitectónico de Costa Rica, controlando para ello el cumplimiento de los procedimientos debidamente establecidos para la aplicación de la Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico, N° 7555.

j) Asesorar al Despacho Ministerial sobre el cumplimiento de la Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico, N° 7555 y sobre los diferentes convenios internacionales que ha suscrito Costa Rica en materia de conservación del Patrimonio Cultural.

(...)

Del artículo 37 se desprende la obligación de todo interesado de gestionar de previo a la ejecución de las obras, ante la Dirección del CICPC, el respectivo permiso, y en su valoración, el CICPC deberá considerar los siguientes criterios:

Artículo 39.—Criterios. *Para la aprobación o rechazo de solicitudes de autorización de trabajos en bienes patrimoniales, el Centro utilizará en la valoración de la información, los siguientes criterios:*

a) Las obras que se solicita ejecutar deben conservar el tejido histórico que presenta el inmueble, excepto en aquellos casos en donde la adaptación del espacio sea un imperativo.

b) Los materiales predominantes en la edificación deben respetarse y, en la medida de lo posible, no cambiarse por materiales diferentes o que riñan con el sentido original con que fue planeado el edificio.

c) Las reconstrucciones no se consideraran prudentes salvo una justificación de necesidad demostrada a través del interés de la comunidad, que resulte en una demanda popular de carácter obligante para realizarla.

d) Los traslados de edificaciones, sólo se justificarán ante la existencia de un peligro inminente que atente contra la existencia del inmueble debido a amenazas naturales.

En todo caso, la originalidad del inmueble debe conservarse, respetando sus rasgos arquitectónicos y espaciales con la finalidad de mantener un apego a la versión original del edificio.

Sólo en casos excepcionales y siguiendo el criterio de adaptación, se podrían considerar modificaciones en una edificación patrimonial.

Para ello, el interesado deberá aportar vía escrita en la misma solicitud, una amplia justificación de la necesidad de realizar dichas variaciones, así como desarrollar una propuesta arquitectónica donde se denote con claridad, que se está minimizando el impacto en la integridad de la edificación histórica y que se está considerando cuidadosamente no dañar el inmueble, tomando en cuenta los criterios señalados en el artículo 3º del presente Reglamento.

En estos casos, el Centro analizará la propuesta y emitirá sus criterios al respecto autorizando o no la intervención. No se aceptará ninguna solicitud que atente contra cualquiera de los criterios señalados en el artículo 3º de este Reglamento.

Con base en las consideraciones de derecho anteriores, está clara la obligación que tiene el CICPC y el Ministerio de Cultura y Juventud de velar por la debida conservación y la protección del patrimonio histórico-arquitectónico del país. Los edificios que conforman la Asamblea Legislativa reúnen una serie de características, no solo por su antigüedad, sino por el papel que representan en la colectividad. La zona donde se ubican se ha considerado como Zona de Interés Turístico Cultural, por su riqueza histórica, arquitectónica y ambiental, lo que plantea un régimen de protección especial sobre ella que este Ministerio está llamado a resguardar. Cada uno de los edificios, con sus particularidades arquitectónicas, representa una época de nuestra historia. Así, la Casa Rosada es un valioso ejemplo de la “casa criolla” urbana de la segunda mitad del siglo XIX (Decreto Ejecutivo No. 33549-C), el edificio del plenario refleja la corriente hispanoamericana de la década de 1940, el antiguo Colegio de Sión corresponde a un estilo neoclásico pero también es fiel testimonio de una época de gran desarrollo en nuestro país (Decreto Ejecutivo No. 17987-C).

Segundo. Sobre la protección del entorno y el Voto 5593-2006 de la Sala Constitucional.

En la Resolución de Permiso CPC-0235-2014, del 17 de febrero de 2014, el CICPC citaba el Voto 5593-2006 de la Sala Constitucional, en cuanto al tema de la protección del entorno. El Fideicomiso, a su vez, considera que esta cita de la Sala Constitucional, al tratarse de la falta de una consulta específica a un Ministerio, no puede constituir el fundamento para rechazar esta gestión. Sin embargo, resulta interesante revisar lo sucedido en dicho caso y el valor aceptado por la Sala sobre el entorno del patrimonio histórico-arquitectónico.

"En este tipo de situaciones como la que se analiza en el caso bajo estudio, debido a que está de por medio un conjunto de bienes culturales que se encuentran incorporados y declarados patrimonio histórico, la Municipalidad debe actuar en forma coordinada con el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes en esta materia. Si bien, a la fecha, la Plaza Mayor se encuentra en el proceso administrativo para ser declarada patrimonio cultural, alrededor de dicha construcción existen otros elementos que a la fecha ya son parte integrante del patrimonio de la Nación, como lo es las Ruinas de la Iglesia Parroquial de Cartago, conocida como Parroquia de Santiago", el inmueble que ocupa la Botica Central del cual se indicó que constituye un elemento de acompañamiento de dichas ruinas y las secciones de piedra ubicadas en el Parque Central de Cartago, bienes que se encuentran supervisados y dirigidos por el Ministerio de Cultura Juventud y Deportes.

El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes se constituye en el órgano encargado de esta materia, como órgano asesor y responsable, en primer término, de la conservación y del mantenimiento del patrimonio histórico-arquitectónico del país, en los términos previstos en el artículo 3 de la Ley número 7555, y como "la máxima autoridad en la materia" que es, se encuentra obligada a

"[...] brindar la asesoría necesaria a los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales sobre los bienes que forman ese patrimonio, para que se cumplan los fines de la presente ley."

En razón de lo anterior, y lo indicado bajo juramento por la Directora de Patrimonio y el estudio aportado, la Plaza Mayor es consustancial a las Ruinas, a su entorno y forma parte del mismo, por lo que **la protección se extiende al resguardo integral del patrimonio cultural, lo que incluye al entorno**. El entorno se ha definido como el espacio que sin ser portador de un valor cultural en sí mismo, ejerce una influencia directa sobre la conservación y disfrute de las áreas que sí lo poseen; es decir, del monumento se pasa al conjunto, y de ahí al entorno, que consiste en un espacio más amplio en el que se insertan. **Es un espacio de prevención o reserva, en orden a la defensa y conservación del ambiente propio de los monumentos y de los conjuntos históricos**, y que en la legislación francesa se ha denominado como "ambiente del monumento". Así, la protección legal y la acción administrativa que sobre estas áreas se despliega, se fundamenta en la adecuada conservación de los espacios culturales a los que sirve. **La importancia del valor cultural del entorno es tal, que su no protección quiebra el valor cultural del monumento**.

La Municipalidad recurrida tiene la obligación así como de otras instituciones estatales, la adopción de cuantas medidas fueren necesarias para preservar el espacio en que se ubican los monumentos, sitios, conjuntos o centros históricos. Un ejemplo de esta protección lo constituye el artículo 7 de la Ley 5160, de veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, que establece una protección del entorno en relación con el Teatro Nacional:

"Las fachadas de los edificios que se construyan en la manzana de donde se encuentra ubicado el Teatro Nacional, deberán contar con el visto bueno del

Departamento de Urbanismo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y de la Junta Directiva del Teatro Nacional." (El resaltado no es del original.)

Al analizar esta jurisprudencia, está claro el valor que la Sala ha reconocido para el entorno del patrimonio cultural. Incluso, en el caso de la Municipalidad, se trataba de una obra en un inmueble que no contaba con una declaratoria, pero debido a que los inmuebles circundantes eran parte integral del patrimonio cultural de la Nación, merecía una protección especial que impedía la ejecución de la obra. La Sala extrapola esta lógica a otros inmuebles o situaciones, al hablar de que otras instituciones estatales tienen la misma obligación de la Municipalidad de adoptar cuantas medidas sean necesarias para preservar el espacio en que se ubican monumentos, sitios, conjuntos o centros históricos.

Es decir, en criterio de este Despacho, la cita de la Sala Constitucional es plenamente aplicable al caso que nos ocupa, ya que refiere en jurisprudencia vinculante a la obligación del Ministerio y de las demás instituciones estatales, incluida la Asamblea Legislativa, de velar por la preservación del entorno, al considerarlo tan importante que su afectación quebraría el valor cultural del monumento.

Tercero. Sobre los alegatos de ambas partes en cuanto a los aspectos técnicos y constructivos.

Este Despacho acepta que el Fideicomiso ha subsanado algunos errores de diseño que aparecían en las primeras láminas que fueron presentadas con la solicitud. Incluso, en apariencia, los propulsores del nuevo edificio han investigado y encontrado las que, a su criterio, son las técnicas de construcción menos invasivas y más seguras que existen actualmente. Sin embargo, queda abierta la preocupación, que deberá atender el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, sobre las acusaciones en cuanto al diseño estructural emitidas por el Ing. Gustavo Monge, ya que siendo ajenas a nuestra competencia y experticia, sería irresponsable para este Despacho emitir algún tipo de criterio sobre las mismas.

Sin embargo, en cuanto al tema de la proporción y el equilibrio con el entorno, este Despacho, a través del CICPC como órgano técnico, sí cuenta con el conocimiento en la materia para emitir un criterio informado. Si bien los técnicos del equipo del Fideicomiso han intentado desvirtuar la opinión del CICPC por considerarla subjetiva y carente de fundamento, es cierto que lo mismo podría decirse del criterio vertido en defensa del proyecto ganador al calificarla como elegante, capaz de producir una relación simbiótica, entre otros calificativos indeterminados e igualmente subjetivos.

No es necesario establecer una fórmula numérica para comparar el tamaño del edificio propuesto con los edificios patrimoniales existentes. Los ejemplos que se mencionan de países europeos donde se han realizado intervenciones en inmuebles históricos no siguen esa misma proporción. Al observar la cúpula de cristal en el Reichstag o la pirámide de Pei en el Louvre, por el contrario, las intervenciones modernas son mucho más pequeñas que el conjunto histórico, por lo que no consideramos que sean ejemplos aplicables a este caso. En ese sentido se podría encontrar la Casa del Cuño (edificio de

cristal) en la Antigua Aduana, donde la proporción podría ser similar a los ejemplos europeos, pero el nuevo edificio de la Asamblea, superpuesto por encima de los edificios patrimoniales, no es equivalente a esto.

En cuanto al entorno, que como ya vimos sí es un valor protegido por la jurisprudencia constitucional, es importante tomar en cuenta los demás inmuebles de la zona, llámese el Museo Nacional, el Parque Nacional, la Biblioteca Nacional, e incluso el mismo Centro Nacional de Cultura (CENAC), que también se verán afectados por la construcción de esta obra.

Por otro lado, la consecución de los demás permisos técnicos (AyA, CNFL, MOPT, entre otros) que, según el Fideicomiso hacen del proyecto técnicamente viable, no es un elemento decisorio para el otorgamiento de la autorización del Ministerio de Cultura y Juventud con base en la Ley No. 7555 y su Reglamento. Esta ley plantea una serie de valores que debe garantizar el Ministerio y que son muy distintos al punto de vista técnico de posibilidades de agua o electricidad para el nuevo edificio.

Como mencionamos anteriormente, la protección del patrimonio cultural es un derecho humano de tercera generación y el obligado a garantizarlo es el Ministerio de Cultura y Juventud, razón por la cual, este Despacho debe rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fideicomiso Inmobiliario Asamblea Legislativa/BCR 2011 y mantener el criterio emitido por el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural.

Cuarto. Sobre la autonomía parlamentaria.

Dicho lo anterior, este Despacho reconoce que, al tratarse de la construcción del edificio de la Asamblea Legislativa, Primer Poder de la República, este es un caso muy particular. Tal y como lo señala el Fideicomiso Inmobiliario Asamblea Legislativa/BCR 2011 en su nota del 24 de marzo de 2014, la Asamblea Legislativa cuenta con una serie de potestades derivadas de la autonomía parlamentaria, entre ellas la libre designación de su sede. Por ello, el Poder Ejecutivo no puede definir donde deberá tener su sede ni prohibir que un determinado lugar lo sea.

En este mismo sentido, para impedir la intromisión del Poder Ejecutivo en el actuar del Poder Legislativo, en la función autonormativa de la Asamblea no incide el Presidente de la República, ya que su adopción, modificación e interpretación se realiza a través del acuerdo legislativo y no del trámite de ley, para no requerir la sanción del Presidente.

Es importante resaltar que, según lo dicho por la Procuraduría General de la República en el criterio vinculante C-222-2010, *“la autonomía funcional del Parlamento no implica dispensa de cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias dictadas en protección de esa salud y seguridad...”* De tal forma y así lo señala el Fideicomiso en el oficio del 24 de marzo de 2014, en este caso el cumplimiento de la Ley No. 7555 y su Reglamento recae en las autoridades legislativas.

Aunque el Fideicomiso interpreta eso como la obligación constitucional del Ministerio de abstenerse de realizar cualquier actuación en contra de la voluntad legislativa, lo cierto es que en acatamiento del principio de legalidad (artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de Administración Pública), al no tener una norma específica que faculte al Ministerio de Cultura y Juventud de no emitir criterio cuando se trate de un edificio de la Asamblea Legislativa y siendo que la Ley No. 7555 es de orden público, este Despacho se encuentra obligado a acatar sus disposiciones. En tal sentido, al contar con un criterio de su órgano técnico que señala la improcedencia de otorgar la autorización para la construcción del nuevo edificio propuesto para la Asamblea Legislativa, este Despacho debe mantener dicha decisión.

Por las razones de hecho y derecho expuestas anteriormente, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fideicomiso Inmobiliario Asamblea Legislativa/BCR 2011. **POR TANTO,**

EL MINISTRO DE CULTURA Y JUVENTUD
RESUELVE:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 24 de febrero de 2014 por el Fideicomiso Inmobiliario Asamblea Legislativa/BCR 2011 y confirmar la decisión del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural expresada en la Resolución de Permiso CPC-0235-2014, del 17 de febrero de 2014. Se da por agotada la vía administrativa. **NOTIFIQUESE.-**

MANUEL OBREGÓN LÓPEZ
Ministro de Cultura y Juventud